

# Ciencia del Derecho

## LA ANALITICA DE LA LEY SEGUN SANTO TOMAS

*Carlos Ignacio Massini*  
Profesor de Filosofía del Derecho

1. Vamos a dar por supuesta, aquí, la importancia noética del análisis etiológico, ya que sólo a través de él es posible alcanzar un saber científico acerca de una realidad cualquiera. Si la ciencia consiste en un saber acerca de "la causa en virtud de la cual la cosa es, sabiendo que ella es su causa y que el efecto no puede ser de otra manera" (*Anal. Post.*, 1, 2, 71 b 9-12; Ed. Tricot), resulta indudable que sólo a través de ese tipo de análisis puede obtenerse verdadero "saber" acerca de un sector de la realidad. De ese modo, si queremos "saber" lo que sea la ley, es preciso que conozcamos sus causas, e. d., sus principios entitativos material, formal, eficiente, final y ejemplar; sólo de este modo podremos llegar a "comprender" esa realidad práctica a la que denominamos ley y lograr un concepto de ella que sea fiel a su esencia.

2. Santo Tomás realiza el análisis causal de la ley en la cuestión 90 de

la primera sección de la segunda parte de la Suma Teológica; a los cuatro artículos de esta cuestión, con alguna breve referencia a otros del mismo tratado, se limitará la exposición que sigue, dejando expresa constancia que la consideramos sólo como una prope-  
dética al vastísimo tema de la esencia de la ley. También queremos dejar constancia de que daremos por supuesta toda la temática de las causas en general y en especial la que se refiere a la causa ejemplar; el carácter de esta comunicación impide cualquier desarrollo sobre estos tópicos.

3. En el desarrollo del tema, realizaremos una distinción importante:

a) Por una parte, dejaremos de lado la consideración de aquellas causas de la ley que no son objeto de mayores controversias por los pensadores tomistas; nadie, o casi nadie, discute que la *causa final*<sup>1</sup> de la ley

<sup>1</sup> Acerca de la causa final de la ley, Santo Tomás escribe: "El primer principio en el orden operativo al que se refiere la razón práctica es el fin último, y como el fin último de la vida humana es la felicidad o beatitud, como ya dijimos, es necesario que la ley mire principalmente al orden de cosas relacionado con la felicidad. Además, si la parte se ordena al todo como lo perfecto a lo imperfecto y siendo el hombre individual parte de la comunidad perfecta, es necesario que la ley mire propiamente al orden de cosas que conduce a la felicidad común (...). De donde se sigue que, constituyéndose la ley ante todo por orden al bien común, cualquier otro precepto sobre un objeto particular no tiene razón de ley sino en cuanto se ordena al bien común. Por tanto, toda ley se ordena al bien común"; (I-II; q. 90; a. 2). Sobre el bien común como fin de la ley, la bibliografía es enorme, por lo que me remito a la consignada por Utz, Arthur F., *Ética Social*, Tº I, Barcelona, Herder, 1964, pp. 459 ss., Nº 6. En español, puede verse: Olgiati, Francisco, *El concepto de juridicidad en Santo Tomás de Aquino*, Pamplona, EUNSA, 1977, passim y Soaje Ramos, Guido,

sea el bien común y que la *causa eficiente*<sup>2</sup> radique en un acto de prudencia legislativa de quien tiene a su cargo la comunidad;

b) por la otra, nos detendremos especialmente en el estudio de las *causas material y formal*, sobre las que existe controversia entre los tratadistas, así como de la *causa ejemplar* no considerada por la mayoría de los autores.

4. Aristóteles define a la *causa material* como "aquello de lo que algo se hace y en lo cual es" (*Phys.* II, 3; Ed. Tricot) y los tomistas han distinguido generalmente dos formas principales en esta causalidad: la C. M. *ex qua* y la C. M. *in qua*. En el primer caso, C. M. es, en cada sustancia, la materia prima de la que es educida la forma; en el segundo, toda sustancia, corpórea e incorpórea, es C. M. de sus determinaciones accidentales (Cf. Millán Puelles, Antonio, *Fundamentos de Filosofía*, Madrid, Rialp, 1962, p. 517). En el caso de la ley, sólo puede hablarse de materia en este último sentido, pues se trata de una realidad accidental que sólo tiene existencia, ya sea en el "mensurante" o autor de la ley, ya sea en el "mensurado" o destinatario de su precepto (I-II, q. 91, a.2). Circunscribiéndonos a la ley en tanto se halla en el "mensurante", e.d., en su autor, vemos que Santo Tomás escribe, en la q. 90, que "la ley es algo propio de la razón" (I-II, q. 90, a.1) y que "estas proposiciones universales de la razón práctica en orden a la operación tienen razón de ley" (*ibid.*, ad

2), por lo que no pueden quedar dudas de que la ley es algo de la razón, concretamente, de la razón práctica, tal como el silogismo lo es de la razón teórica. Y si la razón es "aquello en lo cual es" la ley, resulta evidente que su materia —o "cuasi materia" como la llamaría Ramírez— resulta ser esta misma razón considerada en su uso práctico (Ramírez, Santiago, *La prudencia*, Madrid, Palabra, 1979, p. 15). Con mayor precisión, puede establecerse que se trata de un efecto de la razón práctica; escribe Santo Tomás, que "... en las operaciones de la razón podemos considerar el mismo acto de entender y raciocinar y algo que es efecto de este acto, que es, en el orden especulativo, primero la definición, segundo la proposición y por último el silogismo; (...) por eso debemos encontrar en la razón práctica algo que desempeñe, con relación a las operaciones, el mismo cometido que la proposición con respecto a las conclusiones en la razón especulativa. Estas proposiciones universales de la razón práctica en orden a la operación, tienen razón de ley. Proposiciones que a veces son consideradas por la razón actualmente y a veces existen en ella de un modo habitual". (S. T., I-II, q. 90, a. 1, ad 2).

5. En un sentido contrario a lo expuesto, Jean-Marie Aubert sostiene que la materia de la ley radica en los actos humanos sujetos a su regulación; afirma que la ley es una especie de regla y que toda regla supone relación con

*Sobre la politicidad del derecho*, en: Boletín de Estudios Políticos, Nº 9, Mendoza, 1959, *passim*.

<sup>2</sup> Con especial referencia a la causa eficiente de la ley, Santo Tomás dejó escrito: "ordenar una cosa al bien común toca, bien a la comunidad, bien al que hace las veces de ésta. Por tanto, legislar pertenece a la comunidad o a la persona pública que tiene el cuidado de la comunidad, porque, en todo género de cosas, ordenar al fin compete a aquel que tiene a ese fin como propio". (I-II, q. 90, a. 3). Sobre la autoridad y el poder de legislar, vid. Dabin, Jean, *L'Etat ou le Politique*, Paris, Dalloz, 1957, *passim* y Zafra Valverde, José, *Poder y Poderes*, Pamplona, EUNSA, 1975, entre una bibliografía muy nutrida pero no siempre de real valor.

una materia sobre la que ha de versar esa actividad normativa, la que, en este caso, consiste en los actos propiamente humanos sobre los que la ley ejerce su actividad reguladora (vid. Aubert, Jean-Marie, *Ley de Dios, leyes de los hombres*, Barcelona, Herder, 1969, p. 43). Creemos que el error del P. Aubert en este punto consiste en confundir ley y derecho; en efecto, materia del derecho en su acepción primera (ST, II-II, q. 57, a. 1) es el obrar humano—"opus" escribe Santo Tomás—rectificado por la justicia objetiva; respecto a este "derecho", la ley cumple la función de causa ejemplar (ibid., ad 2; I-II, q. 93, a. 1), pero no puede afirmarse que, en tanto que ley, radique en la conducta humana. En rigor, si la ley informa extrínsecamente a esta conducta ella resultará justa, pero la ley en cuanto norma y medidas de los actos (ST, I-II, q. 90, a. 1) no puede afirmarse que exista "en" ellos sino en la razón que los regula y mide. A lo más, podría considerarse que Aubert hace referencia a la ley en cuanto se encuentra en "quienes le están sometidos", o sea, en los sujetos pasivos de la ordenación legal; pero esto no sólo no lo aclara Aubert, sino que no resulta lo más correcto, toda vez que la ley "principaliter", se encuentra en quien la impone o establece (ST, I-II, p. 90, a. 1).

6. Por las mismas razones expuestas por Santo Tomás en la cuestión que estamos analizando, daremos aquí por ya refutadas las posiciones más o menos voluntaristas que, en mayor o menor medida, hacen radicar a la ley en la voluntad (vid., Villey, Michel, *La formation de la pensée juridique moderne*, París, Montchrestien, 1968, passim; André-Vincent, Philippe, *Génesis y Desarrollo del Voluntarismo Jurídico*, Buenos Aires, Ghersi, 1978, passim).

7. Establecida la C. M. de la ley, resta considerar la *causa formal*, que

determina intrínsecamente a la materia especificando el modo de ser del ente (Cf. González Alvarez, Angel, *Tratado de Metafísica-Ontología*, Madrid, Gredos, 1967, pp. 407 ss.). Pero es preciso recalcar previamente que "como la forma, la causa formal es también sustancial o accidental. La *causa formal sustancial* actualiza a la materia prima, determina originalmente al ser y lo especifica de modo primario y fundamental. La *causa formal accidental* supone constituida la sustancia, a la que confiere sus ulteriores determinaciones o actualizaciones de su materia segunda" (ibid., p. 408). Quedando fuera de toda duda el que la ley no constituye una realidad sustancial sino accidental, resulta evidente que su forma propia consistirá en una forma accidental (vid. De Soto, Domingo, *Deiustitia et de iure*, I, I y IV, 1; ed. Instituto de Estudios Políticos).

8. Numerosos tratadistas de Filosofía del Derecho de filiación tomista han insistido en afirmar que la promulgación de la ley constituye su C. F. (vid. Soria, Carlos, *Introducción a la cuestión 90 de la I-II de la Suma Teológica*, Ed. B. A. C., Madrid, 1956; Puy, Francisco, *Lecciones de derecho natural*, Santiago de Compostela, Porto ed., 1970, pp. 277-278; en nuestro país repite estos argumentos Guillermo P. Martín, *Introducción al "Tratado de la ley" en Santo Tomás de Aquino*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1976, pp. 25-26). Basan su posición en el hecho de que Santo Tomás incluye un artículo acerca de ese punto en la cuestión acerca de la esencia de la ley; de allí se derivaría que, al tratarse en un artículo de la causa material de la ley (a. 1), en otro de su causa final (a. 2) y en un tercero de su causa eficiente (a. 3), en el cuarto y último correspondería referirse a la causa formal (a. 4). Además, siendo necesaria la promulgación o publicación para la aplicación de la

ley, tal como el mismo Aquinate lo afirma, resultaría que la promulgación entraría en la esencia de la ley como su constitutivo formal; los mencionados autores traen en apoyo de su tesis la autoridad de Domingo de Soto.

9. Consideramos errada la opinión precedentemente expuesta, por las razones que pasamos a enumerar:

a) En primer lugar, si aceptamos que forma es "aquello por lo que un ente es determinado a ser de un cierto modo" (Cf. Gardeil, H. D., *Initiation à la philosophie de Saint Thomas D'Aquin*, París, Ed. du Cerf, 1967), que lo constituye en su esencia y por lo que es aquello que es y no otra cosa, resulta evidente que la promulgación no es lo que constituye a la ley en su especie, e. d., que no por ser promulgada es, esencialmente, ley. De lo contrario, un simple consejo, una exhortación de la autoridad dirigida al bien común, como podría ser la de vacunar a los niños o no consumir demasiado gas, habría de ser considerada ley por el solo hecho de haber sido publicada oficialmente. El solo requisito de la publicación no puede constituir en ley lo que no tiene, previamente, forma de tal. La publicación es la forma propia de las "publicaciones", que pueden tener contenido totalmente diverso: actos administrativos, como los decretos; discursos, admoniciones, etc., que pueden dirigirse al bien común pero que es seguro que no son leyes.

b) En segundo lugar, Santo Tomás nunca afirma que la promulgación sea de la esencia de la ley, a pesar de una discutible traducción del P. Soria, que, curiosamente, sirve de fundamento a su doctrina; en realidad, Santo Tomás se pregunta si la promulgación es *de la razón* de la ley (de *ratione legis*) y no si es *de su esencia* (*essentia*) tal como lo hace en el título de la cuestión. Teniendo en cuenta que el Aquinate hablaba siempre formalmente

(Cf. Graneris, Giuseppe, *Contribución tomista a la Filosofía del Derecho*, Buenos Aires, EUDEBA, 1973, p. 146) y que no es correcto afirmar que *ratio* equivalga necesariamente a *essentia* (al menos así se desprende de las más difundidas exposiciones de Filosofía tomista y de los diccionarios de filosofía de Jolivet, Brüger y Lalande), no puede afirmarse, bajo ningún concepto, que Santo Tomás haya afirmado que la promulgación es "de la esencia" de la ley. Santo Tomás dice textualmente que "la promulgación es necesaria para que la ley adquiera su virtud (obligante)" y, por una parte, es evidente que "necesario" no equivale a "esencial", ya que puede tratarse de una condición necesaria; por la otra, el Santo afirma ser necesaria la promulgación para que la ley (e. d., que la supone ya constituida) adquiera su fuerza obligatoria, lo que se logra con su aplicación (a. 4), la que supone la ya existencia de la ley, pues mal puede aplicarse algo que aún no está constituido en su esencia. En otras palabras, de acuerdo con lo que Santo Tomás dice expresamente, la promulgación no es sino una condición necesaria de la aplicabilidad de la ley a los sujetos obligados, aplicación que supone a la ley ya constituida en su esencia.

c) Por otra parte, el mismo P. Soria afirma en su comentario que "ser *regla* y *medida* que se impone es de la esencia misma de la ley" (p. 32) y que sólo en cuanto algo tiene razón de *imperio* puede llamarse ley; para terminar, define a ésta diciendo que "es una *proposición universal práctica* en orden al bien común, producida por un *acto de imperio* de la prudencia gubernativa" (p. 32), con lo cual no sólo omite la promulgación en su definición de la ley, sino que claramente se refiere a ella como constituida esencialmente por una proposición universal práctica, más concretamente, práctico-normativa. Casualmente, en este ser "regla y medida" radica, como lo

veremos de inmediato, la forma propia de la ley.

d) El apoyo de Domingo de Soto a la tesis cuestionada, en realidad no existe, ya que en ningún pasaje de su tratado *De justitia et de jure* el sabio segoviano afirma ser la promulgación C. F. de la ley. Además, ni el padre Soria ni sus seguidores citan cuál es concretamente el pasaje de De Soto que vendría en su apoyo.

e) Por último, de ser el que cuestionamos el pensamiento de Santo Tomás, resulta poco creíble que hubiese dejado para el último lugar el tratamiento de la C. F., la que, junto con la causa material, integra la definición esencial de un ente. En rigor, tendría que tratarse de ella al comienzo de la cuestión, tal como lo hace Santo Tomás al referirse a la que verdaderamente considera el constitutivo formal de la ley.

10. Otro grupo de autores, siguiendo al comentario de Constantino Fernández Alvar (Fernández Alvar, Constantino, *Notas explicativas al Tratado de la ley de Santo Tomás de Aquino*, Barcelona, Labor, 1936, pp. 135-140; *Luño Peña*, Enrique, *Derecho Natural*, Barcelona, ed. La hormiga de oro, 1954, 235-237; *Sancho Izquierdo*, Miguel, *Filosofía del Derecho*, Zaragoza, Ed. Librería General, 1944, pp. 189 ss.), se limitan a decir que la C. F. de la ley es la razón, lo que es manifiestamente insuficiente, toda vez que no todo acto de la razón es ley, ni siquiera todo acto de la razón práctica. Una prueba más de ello, es que ninguno de estos autores hace referencia a la causa material de la ley; y no pueden hacerlo, porque es casualmente la razón práctica la que oficia de materia en el caso de la ley, tal como ya lo hemos demostrado.

11. Desde nuestro punto de vista, el pensamiento de Santo Tomás está expresado, en lo que respecta al cons-

titutivo formal de la ley, en el artículo primero de la cuestión 90 cuando escribe que "La ley es una especie de regla y medida de los actos" y que las "proposiciones universales de la razón práctica en orden a la operación tienen el carácter de ley", siendo necesario destacar el carácter universal de las proposiciones legales, frente a la singularidad de los preceptos o de los meros imperativos (ST, I-II, q. 90, a. 1, ad 2; Francisco Suárez define, a nuestro modo de ver erróneamente, a la ley como un precepto; *De Legibus*, I, XII, 5, 12; ed. CSIC). Expresado en otro lenguaje, ello significa que la ley consiste formalmente en una norma, expresada a través de lo que Kalinowski denomina una proposición normativa (Kalinowski, Georges, *El problema de la verdad en la moral y en el derecho*, Buenos Aires, EUDEBA, 1979, passim.); según este mismo autor, una proposición normativa es aquella que expresa o designa una relación específica entre un sujeto de acción o un conjunto de sujetos de acciones, con una acción o un conjunto de acciones, relación que puede ser de obligación o deber, de prohibición o de permisión (*ibid.*, p. 108). Pero dejando de lado las referencias a la lógica de las normas, digamos simplemente que la ley es formalmente una norma, un principio práctico, una regla del obrar; una "ordenación", dice Santo Tomás, y Domingo de Soto aclara que "la ley efectivamente tiene la propiedad de ser una regla y a la vez de ser un mandato obligatorio. Y así, aunque Santo Tomás sólo mencione en su definición una de estas dos cosas, sin embargo, hemos puesto las dos por género, a saber: la ordenación y la prescripción. Porque la ley no sólo ordena y dirige, como quien solamente señala el camino, sino que ordenando manda y mandando ordena" (De Soto, Domingo, *o.c.*, I, 1). Esto significa que el Angélico hace referencia, en el primer artículo sobre la esencia de la ley, a su causas intrínsecas, e.d., material y

formal, que son las que constituyen su esencia. En el mismo sentido de lo expuesto, Jean-Marie Aubert escribe que la ley es "un imperativo de la razón práctica" o "una norma que regula el obrar humano en función de este bien (común)" (o.c., p. 4) y Benito Raffo Magnasco afirma, en un trabajo reimpresso recientemente, que "la división de la cuestión 90 de la Prima Secundae, que estamos tratando, en cuatro artículos diversos, responde al deseo de estudiar las cuatro causas de la ley: formal y material, final y eficiente, y, por último, la condición *sino qua non*, que se analiza al hablar de la promulgación de la ley. En el artículo Primero estudia Santo Tomás las causas material y formal de la ley, vale decir, lo que constituye su esencia en el más estricto sentido de la palabra" (Raffo

Magnasco, Benito, *La Esencia Racional de la ley según Santo Tomás*, en *Prudencia Iuris*, n° 2, Buenos Aires, 1980, p. 19); del mismo modo se pronuncian Domingo Ramos Lison (*La Ley Según Domingo de Soto*, Pamplona, EUNSA, 1976), Fray Luis de León (*De legibus*, I, 3; ed. CSIC) y C. Martynik (*Le fondement objectif du droit, d'après Saint Thomas d'Aquin*, Paris, Pierre Bossuet ed., 1931, p. 19). Por lo expuesto, consideramos demostrado que, según el pensamiento de Santo Tomás y según la sola razón, la ley consiste esencialmente en una norma racional, confirmando de ese modo lo que ya había intuido el sentido común<sup>3</sup>.

12. Restaría por considerar la causa ejemplar de la ley; Santo Tomás define la causa formal extrínseca o ejemplar

<sup>3</sup> En el debate de la presente ponencia uno de los asistentes sostuvo, defendiendo la tesis del P. Soria, que por encontrarse la definición tomista de la ley al final del artículo cuarto, debía entenderse que dicho artículo (*Utrum promulgatio sit de ratione legis*) hacía referencia a la causa formal, ya que la forma debía encontrarse, de modo principal, en la definición esencial de la ley. No consideramos correcta la interpretación del mencionado asistente, en razón de que Santo Tomás, luego de demostrar en dicho artículo que la promulgación es necesaria para que la ley adquiera su vigor, afirma, *luego de un punto y aparte*, que "de las cuatro conclusiones establecidas", e.d., de *los cuatro artículos precedentes*, "puede colegirse la definición de la ley, que no es otra cosa que cierta ordenación racional al bien común, que aquel que tiene el cuidado de la comunidad ha promulgado". Esto significa, inequívocamente, que la definición tomista de la ley no hace referencia especial al último de los artículos, sino a los cuatro que componen la cuestión, con lo que queda destruido el argumento. Por otra parte, consideramos que si la promulgación entra en la definición de la ley, es en el orden de la eficiencia y no en el de la formalidad, lo que se desprende fácilmente de la última parte de la definición tomista. Por último, es pertinente traer a colación un texto de Santo Tomás (I-II; q. 95; a. 4) en el que se enumera aquello que es "de la razón de la ley humana"; dice el Aquinate: "Primero, pertenece a la razón de la ley humana el ser derivada de la ley natural (causa ejemplar)... Segundo, pertenece a la razón de la ley humana el estar ordenada al bien común de la ciudad (causa final)... Tercero, pertenece a la razón de la ley humana el ser instituida por el que gobierna la comunidad (causa eficiente)... Cuarto, pertenece a la razón de la ley humana el ser directiva de los actos humanos (causas material y formal)". Lo afirmado para la ley humana puede aplicarse análogicamente a toda forma de ley (vid. Lira, Osvaldo, *El carácter analógico de la ley*, en: *Philosophica*, N° 2/3, Valparaíso, 1980, pp. 107 y ss., y Adler, Mortimer, *Una cuestión acerca de la Ley*, en: AA. VV., *Ensayos sobre el tomismo*, Madrid, Morata, 1957, passim), y no incluyéndose entre lo que pertenece a la razón de la ley humana la promulgación, resulta muy difícil sostener que ella es la forma propia de la ley, al menos según el pensamiento de Santo Tomás (vid., asimismo: Molina, Ludovicum, *Questio Nonagesima de Legibus*, a. 4, ed. CSIC, y Rodríguez Francisco, *Materia de Legibus*, a. 4, ed. CSIC).

como "aquello conforme a lo cual algo es formado" (*De Veritate*, q. 3, a. 1), e. d., que se trata de un principio determinativo extrínseco, que especifica a un ente desde fuera: "aquello a la manera de lo cual algo es o se hace", precisa Guido Soaje Ramos, poniendo de relieve el carácter paradigmático de la causa ejemplar (Soaje Ramos, Guido, *El grupo social*, Buenos Aires, U. C. A., 1969, p. 19, mimeo). Si inquirimos cuál sea la causa formal extrínseca de la ley, e. d., cuál es el modelo o paradigma conforme al cual debe estructurarse, veremos que la respuesta no puede referirse a la ley en general, tratada en la cuestión 90, en razón de que es imposible hablar de causa ejemplar en el caso de la ley eterna. Por el contrario, es legítimo referirse a la causa ejemplar en el caso de las leyes natural y humana y por tanto hablar de causa ejemplar "de las leyes", si no de "la ley" in genere. Respecto de la ley humana, Santo Tomás escribe que "toda ley humana tendrá carácter de ley en la medida en que se derive de la ley de la naturaleza; y si se aparta en un punto de la ley natural, ya no será ley, sino corrupción de la ley" (I-II, q. 95, a. 2., a. 4); acerca de la ley natural, afirma que "semejante participación de la ley eterna en la criatura racional se llama ley natural" (I-II, q. 91, a. 2) y por último, al referirse a la ley eterna, consigna que "toda ley se deriva de la ley eterna en la medida en que participa de la recta razón" (I-II, q. 93, a. 3) y que "todas las leyes proceden de la ley eterna" (*ibidem*, *sed contra*). De estos textos y de muchos otros concordantes en el mismo tratado, se desprende con claridad que la ley eterna resulta ser C. E.

de todas las demás y que esta causalidad ejemplar se ejerce, en el caso de la ley humana, a través de la ley natural y por vía de determinación o de conclusión a partir de esta última (I-II, q. 95, a. 2). Ernst Burkhatr habla de una participación directa de la ley eterna en el caso de la ley natural y de una participación mediada en el caso de la ley humana (Burkhatr, Ernst, *La Grandeza del Orden Divino*, Pamplona, EUNSA, 1977, pp. 145-149). Pero directa o mediada, la causalidad ejemplar de la ley eterna se participa por todo el orden de las normas racionales ordenadas al bien común, cualquiera sea la autoridad que las promulgue (Cf. Kalinowski, Georges, *Le fondement objectif du droit dans la Somme Théologique de Saint Thomas d'Aquin*, en: Archives de Philosophie du Droit, Tº XVIII, París, Sirey, 1973).

13. Ha quedado demostrado que, según lo pensó Santo Tomás y la realidad lo atestigua, la *causa material* de la ley radica en la razón práctica; su *causa formal* en ser "un dictamen preceptivo" (I-II, q. 92, a. 2) de la razón práctica, en otras palabras, una norma racional de la conducta humana; el paradigma o *causa ejemplar* de toda ley se encuentra en la ley eterna, ya sea inmediata o mediatamente; todo ello, junto al bien común en que consiste su *causa final* y al juicio prudente de la autoridad que es su *causa eficiente*, completa el cuadro de las causas de la ley, que Santo Tomás expresó magníficamente en una definición que ha permanecido como ejemplar durante más de siete siglos.